

Puente Alto, trece de Mayo de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 17 **MARCO ANTONIO MUÑOZ SAEZ**, técnico forestal, domiciliado en Cerro Melozas Oriente N° 2799, Condominio Cerro Melozas, Puente Alto, c. de i. 10.043.845-3, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 24, en contra de **JUAN CARLOS FARIAS SEPULVEDA**, empresario, domiciliado en Sargento Menadier N° 457, Puente Alto, c. de i. N° 7.374.253-6, fundada en que con fecha 15 de Octubre de 2015 realizó una compra de un panel solar, en la tienda "Solar 3", por el cual pagó la suma de \$785.400; señala que al ser instalado en su casa, el panel no funcionó como debería, que siempre presentó problemas y que debido a ello a la semana de haber adquirido el producto, conversó con el denunciado quien es el dueño de la empresa y éste le habría manifestado que debía comprar otro panel para que le funcionara el ya adquirido. Agrega que como esa solución no fue la ofrecida en un inicio, le solicitó devolución del dinero y a su vez que le haría devolución del panel solar, ya que éste no le servía, pero el denunciado no aceptó la propuesta y no le ha dado solución a su problema. Finaliza afirmando que en una oportunidad llevó el producto al servicio técnico que el denunciado tiene en Santiago y ahí se le reparó el convertidor solar, pero que luego de instalarlo volvió a presentar problemas;

A fojas 28, compareció Juan Carlos Fariás Sepúlveda, señalando que el denunciante compró un panel solar sin instalación, facturándose la compra a la empresa PC Store Limitada, que a la semana siguiente de adquirido el producto lo llamo señalándole que se había quemado el inversor. Agrega que este desperfecto lo habría originado el denunciante, pero no obstante ello igual le ofreció repararlo en su servicio técnico, lo que se hizo sin costo. Agrega que una vez reparado volvió a reclamar otro desperfecto y esta vez le envió un técnico a su domicilio, también sin costo. Señala que finalmente recibió un mail del denunciante donde le manifiesta que el panel funciona en un 85%, lo que se mide a través de una lectura del panel; asimismo que el denunciante luego de haber transcurrido un mes de adquirido el panel, le manifestó que lo devolvería y que a su vez solicitó se le devolviera su dinero, a lo cual dice haberse negado;

A fojas 30 y 31 se celebró el comparendo de contestación y prueba;

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 17 y siguientes Marco Antonio Muñoz Sáez formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 24, en contra de Juan Carlos Fariás Sepúlveda, fundada en que el día 15 de Octubre del 2015 compró un panel solar, por un precio de \$785.400. Señala que desde que el panel fue instalado en su casa no funcionó correctamente y que la solución ofrecida por el proveedor fue adquirir otro panel para

ser añadido al primero. Agrega además que en una oportunidad le fue reparado el convertidor solar en el servicio técnico del denunciado, pero luego de ello el panel siguió presentando fallas, por lo que le propuso le fuera devuelto el dinero pagado y a su vez realizar la devolución del panel, lo que no ha sucedido a pesar que el producto no funciona en forma correcta;

Segundo: Que a fojas 28 compareció Juan Carlos Farías Sepúlveda, quien señaló que a través de la empresa PC Store Ltda., el denunciante adquirió un panel solar, sin instalación. Que a la semana siguiente de la compra y no obstante presentar una falla generada por el denunciante, consistente en que se quemó el inversor, el panel fue reparado en su servicio técnico sin costo. Agrega que posteriormente el denunciante volvió a reclamar por otro desperfecto y que le fue enviado un técnico a domicilio, también sin costo. Finalmente señala que el denunciante le manifestó devolverle el panel y a que su vez le fuera devuelto el dinero pagado, a lo que no accedió;

Tercero: Que el denunciante para acreditar sus dichos rindió la prueba testimonial de fojas 30 y la documental consistente en: 1) factura de fojas 1, de fecha 15 de Octubre de 2015, da cuenta de la adquisición de placa solar fotovoltaica, inversor, regulador de carga solar y baterías por un monto total de \$785.400; 2) documentos de fojas 11 y 12 que detalla las características de dicha placa solar y 3) a fojas 13 y siguientes una serie de correos electrónicos donde el denunciante informa sobre desperfectos presentados por el equipo y asimismo manifiesta su voluntad de devolver el mismo;

Cuarto: Que el artículo 1º de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dispone que ella "tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores" y "establecer las infracciones en perjuicio del consumidor", definiendo a estos como las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios";

Quinto: Que en el caso de autos, según consta en la factura acompañada a fojas 1, quien efectuó la compra del panel solar fotovoltaico fue la sociedad PC Store Limitada, domiciliada en Chiguay N° 321, comuna de Chiguayante, Concepción, persona jurídica distinta del denunciante;

Sexto: Que, por otra parte, el denunciante Marco Antonio Muñoz Sáez, correspondiéndole, no ha acreditado en autos la calidad de consumidor final del bien, en los términos indicados en el considerando anterior, toda vez que no acompañó ningún antecedente que lo vincule con la sociedad PC Store Limitada;

Séptimo: Que, por último y a mayor abundamiento, el denunciante, tanto en la denuncia de fojas 1 como en su declaración de fojas 24, se limitó a afirmar que el panel solar "no funcionó como debía", sin aportar mayores antecedentes que permitan determinar si dicho mal funcionamiento es atribuible a una deficiencia en las especificaciones técnicas y funcionales ofrecidas por el proveedor, y de las que da cuenta el documento acompañado a fojas 11 o a defectos de fabricación imputables al proveedor;

b) En el aspecto civil:

34/71 Revell J. J. J.

Octavo: Que atendido el mérito de lo resuelto, no se emitirá pronunciamiento sobre la demanda civil de fojas 21, la que a mayor abundamiento, no fue notificada al demandado;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

- a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 17 y siguientes, ratificada a fojas 24; y
- b) Que no se emite pronunciamiento sobre la demanda de fojas 21 atendido el mérito de lo resuelto en el considerando octavo del fallo.

Que no se condena en costas a la parte denunciante por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Notifiquese por carta certificada y ARCHIVENSE los autos en su oportunidad.

Regístrese.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 533.798-8.-

Dictada por doña Ximena Andrea Hormazábal González, Jueza Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriado.

Puente Alto, 02-08-16

EL SECRETARIO

